

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe indicarse concretamente tanto en el poder como en la demanda contra quien se dirige la misma, toda vez que en el poder se manifiesta que se dirige contra el causante, sin tener en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre, edad y domicilio de los respectivos herederos, así como allegar los documentos que lo acrediten y ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- Se omitió precisar si se inició proceso de sucesión respecto al causante.
- En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propia de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- Se precisa en la pretensión segunda la figura de la “sociedad patrimonial de hecho” sin que en esos precisos términos esté prevista en la ley 54 de 1990.
- Omite adjuntar como anexos las pruebas enunciadas en el numeral 8.
- Omite aportar copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5632f2f341b31be67970d54144a81ff9943fb759557a76fb3f5fa1853eb1e956

Documento generado en 04/05/2021 10:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>